

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente decisión dentro del proceso de la referencia, en virtud de encontrarse cumplido el trámite procesal legalmente establecido.

II. ANTECEDENTES:

2.1.- La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN”**, a través de representante legal y por intermedio de apoderada, presentó demanda ejecutiva singular en contra de **FLOR ALEYDA PAEZ MARTINEZ**, para obtener de ésta el pago de las sumas de dinero determinadas en las pretensiones de la demanda, por haberse constituido en deudor de la demandante por medio del pagaré No. 066-0071-003294903 suscrito el 5 de marzo de 2019, encontrándose en mora de cancelar la suma de \$22.408.750.00, por concepto de saldo al capital, suma que debía ser cancelada el 5 de abril de 2020, atendiendo lo pactado en el título valor, declarando así su vencimiento, más los intereses correspondientes.

Por encontrar reunidos los requisitos del artículo 430 del C.G.P., mediante proveído del quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), se libró auto mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de **FLOR ALEYDA PAEZ MARTINEZ**, para que en el término de cinco (5) días cancelará a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN”**, las sumas indicadas en las pretensiones. La notificación de la providencia se surtió a través de Curador Ad-litem, en forma personal, el día 29 de octubre de 2021, y en la forma indicada por el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, previo emplazamiento de conformidad con lo indicado en el artículo 108 del C.G.P., sin que efectuara el pago de la obligación ejecutada en el término legal. El Curador designado dentro del término concedido, no propuso excepciones de mérito, acorde con las previsiones del artículo 442 en concordancia con el artículo 784 del C. de Co.; pues en lo que respecta a la excepción genérica, se advierte que esta no constituye un verdadero impeditivo o extintivo capaz de derribar o aniquilar las pretensiones de la demanda, habida cuenta que carece de hechos de la naturaleza indicada, pues solo se solicita que se declare, pero no se finca al aspecto sobre el cual se basa. Así mismo, presentó escrito de solicitud nulidad fundada en el artículo 133 numeral 4° y/o numeral 8 del C.G.P, la que fue denegada, mediante auto del 17 de enero de 2022.

Así a falta de excepciones por resolver, se procederá a resolver la instancia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Efectuado el control de legalidad de la actuación, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 132 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 42 núm. 5 Ibídem, encuentra el juzgado que en el proceso se han

Ejecutivo Singular
Radicado 2020-00043
Demandante Financiera Comultrasan
Demandado: Flor Aleyda Páez Martínez

cumplido los presupuestos procesales, tampoco existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso, por lo cual habrá de procederse a dirimir la instancia.

Sabido es, por establecerlo así el Art. 422 del C. G. del P., “que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

En el presente caso se tiene como base de la ejecución el pagaré No. 066-0071-003294903 de fecha 5 de marzo de 2019, suscrito por la demandada **FLOR ALEYDA PAEZ MARTINEZ**. Dicho documento reúne las exigencias generales y específicas previstas en los artículos 621 y 709 del C. de Co., como también las características exigidas por el Art. 422 del C.G. del P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual presta mérito ejecutivo en contra del deudor demandado.

Según lo informa la secretaria del Juzgado, la demandada no efectuó el pago de la obligación ejecutada dentro del término legal establecido para ello, tampoco propuso excepciones acorde con las previsiones del Art. 440 del C. G. del P, que establece:

Inc. 2º. “Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En tal virtud, procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el precitado Artículo, con la consecuente condena en costas a los demandados, conforme al Art. 365 núm. 1 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE:

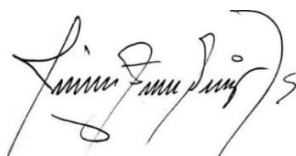
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo calendarado el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido dentro de la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, una vez se cumplan con la etapa previa de secuestro, si fuere el caso, para con su producto pagar la obligación que se demanda.

TERCERO: Liquidese el crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas al demandado. Tásense y liquidense por Secretaria.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez